

"B" SECRETARÍA

REGISTRO NÚM. \_\_\_\_\_

INDICE NÚM. 0014/2018

## CIUDAD DE MÉXICO

JUZGADO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVILACTOR SALGUERNA Y BEZANILLA ADELINA.DEMANDADO YOLANDA BARRON MEJIA.JUICIO CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIOCUADERNO CUADERNO DE AMPARO 223/2018-JTC

CUADERNO \_\_\_\_\_

DOMICILIO DEL ACTOR \_\_\_\_\_

*SOBRESSES*

DOMICILIO DEL DEMANDADO \_\_\_\_\_

*Y L Quedó firmado*

JUEZ

SECRETARIO

C. LIGONIIMA ALEXANDRA MUÑOZ SALGADO C. LIC. TREZA GARCIA MORALES.  
INTERINA.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

C. LIC.

COMENZÓ EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 20 \_\_\_\_\_

CONCLUYO EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 20 \_\_\_\_\_

SE REMITIÓ AL ARCHIVO EL \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 20 \_\_\_\_\_





TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
*C/S/...*  
2018 MAY -2 AM 9:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUADERNO CUADRGÉSIMO SÉPTIMO  
DEL CIVIL

SECCIÓN DE AMPAROS.  
INCIDENTE 223/2018-III.

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

8770/2018 JUEZ CUADRGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
(ANTECEDENTE: EXP. 14/2018)

En los autos del **incidente de suspensión** deducido del juicio de amparo 223/2018-III, promovido por **Adelina Balbuena Besanilla**, el día de hoy se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil dieciocho

Vista la cuenta que antecede, como está ordenado en el cuaderno principal, con fundamento en los artículos 125, 128, 132, 136 y 138 de la Ley de Amparo, con copia de la demanda de amparo promovida por Adelina Balbuena y Besanilla, contra actos del Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, fórmese por duplicado el incidente de suspensión.

Pidase a la autoridad responsable su informe previo, en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo, el que deberá rendir en original y copia dentro del término de cuarenta y ocho horas, por ello, remítaselle copia del escrito de demanda de amparo, haciendo de su conocimiento que de no hacerlo, se hará acreedora a una multa a razón de cien días de salario mínimo general vigente, que en su caso podrá imponerse en la sentencia interlocutoria que resuelva la suspensión definitiva, tal como lo prevé el artículo 260, fracción I, del ordenamiento legal invocado.

Se fijan las **NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO**, para la celebración de la audiencia incidental.

La quejosa señala como acto reclamado, el **auto de siete de febrero** del presente año, dictado en la controversia de arrendamiento, expediente 14/2018, seguido por la peticionaria del amparo en contra de Yolanda Barrón Mejía, en el cual, el juez responsable negó su petición en relación con la medida cautelar requerida, para resguardar los bienes que se encuentran dentro del inmueble materia de la Litis en el juicio de origen, con el sustento de que aún no se ha dictado la sentencia definitiva en el citado juicio.

En consecuencia, dada la naturaleza de los actos reclamados, se niega la suspensión provisional solicitada, toda vez que dicho acuerdo, tiene el carácter de negativo, y de concederse, implicaría dar efectos restitutorios con la medida cautelar solicitada, los cuales son propios de la sentencia que se pronuncie de manera definitiva en el juicio de garantías, del que deriva el incidente de suspensión en que se actúa.

Tiene aplicación a lo considerado, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de 2002, tesis I.3o.C.25K, página 1468, materia común, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS. Si bien en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio del Poder Judicial de la Federación ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos



que tienen ese carácter, porque el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo, hipótesis que obviamente no se actualiza ante una prohibición de proceder para el particular o ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, como sería admitir una prueba o un recurso, o negar eficacia a ciertas diligencias; por lo que si la suspensión se otorgara contra ese tipo de actos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al solicitar la protección constitucional, sino efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que, en su caso, otorgue la protección de la Justicia Federal. De ahí que la interpretación del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para otorgar esa medida cautelar, debe partir de la premisa de que el acto sea suspendible, de lo contrario, por más que se surtan los presupuestos exigidos por dicho artículo, como es que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, no existiría materia que suspender."

Finalmente, en términos del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, expídase copia certificada de la constancia que solicita, previa toma de razón que por su recibo se deje en autos, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto.

En el entendido, que sólo se expedirán las copias solicitadas de lunes a viernes de once a trece horas, en virtud de la carga laboral que lleva este juzgado.

NOTIFIQUESE.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Eduardo León Sandoval**, Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante la licenciada **Olga Patricia Díaz Muciño**, Secretaria que autoriza y da fe"  
**DOS FIRMAS ILEGIBLES**.

Lo que comunico a usted para los efectos legales procedentes.

**ATENTAMENTE.**

CIUDAD DE MÉXICO, veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE CIVIL  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. Olga Patricia Díaz Muciño.



Marta Ruiz Trujillo

C. J. de C. P.  
S. C. de X.

**AMPARO INDIRECTO:**

**QUEJO SA: BALBUENA Y BESANILLA  
DELINA.**

**TERCERA INTERESADA: BARRÓN  
MEJÍA YOLANDA.**

**C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL DE  
CIUDAD DE MÉXICO, EN TURNO.**

**BALBUENA Y BESANILLA ADELINA**, por propio derecho señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la casa marcada con el número 38 de la calle Tres Cruces, Colonia Villa Coyoacán, Delegación Coyoacán, Código Postal 04000, en esta Ciudad de México.

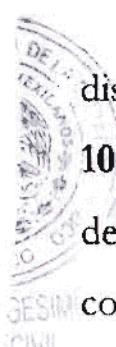
En términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, autorizo a los señores ALFREDO ANTONIO MÁRQUEZ DURAND, (cédula 3747166), BENACIO PUMAREJO GONZÁLEZ, (cédula 1919412), AURORA VILLEGRAS SANTILLÁN (cédula 8270308), AMÉRICA FERNANDA YÁÑEZ PÉREZ (cédula 8431861), JOSÉ ANTONIO MAGALLANES CALVILLO (cédula 228232), JULIO DANIEL RAMÍREZ ESPARZA (cédula 235060), CELESTE ANAHÍ QUINTERO MENDOZA (cédula 10192077) y SHARON ELISA CORTÉS GONZÁLEZ, (cédula 9586022), por lo que quedan autorizados para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad

SUPFC

ZGAD

por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

En términos del mismo artículo autorizo además, para oír y recibir toda clase de notificaciones, tomar fotografías, revisar el expediente, imponerse de los autos, así como para recibir todo tipo de documentos que deban ser entregados a mi representada a los señores ADOLFO DE JESÚS RAMOS HERNÁNDEZ, ALEJANDRO GARCÍA LÚA, JOSÉ ANTONIO ACEVEDO HERRERA, GUILLERMO EDUARDO ESPINOSA MONTES, DIEGO DANIEL RÍOS ROLDÁN, ERNESTO ALEJANDRO BARBOSA ÁLVAREZ, ALFREDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ y DAVID PUMAREJO MANZUR



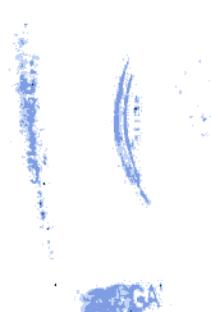
Que por medio del presente escrito y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales y 107 fracción V, 108, 110, 112 y demás relativos y aplicables de su ley reglamentaria, se demanda el Amparo y Protección de la Justicia Federal por el acto y contra las autoridades que más adelante se precisan, en virtud de que se violan las garantías individuales que se conceptúan en el capítulo correspondiente de esta demanda.

#### REQUISITOS DE ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO:

##### I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA QUEJOSA:

Ha quedado precisado en el preámbulo de esta demanda.

##### II. NOMBRE Y DOMICILIO DE LA TERCERA INTERESADA:



**YOLANDA BARRÓN MEJÍA** con domicilio en Avenida San Pablo Xalpa 434, Edificio F-10, número 402, Azcapotzalco.

**III. AUTORIDADES RESPONSABLES:**

**ORDENADORA y EJECUTORA:**

1. El C. Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil de Primera Instancia en la Ciudad de México con domicilio conocido.

**IV. ACTOS RECLAMADOS:**

1. El auto de fecha **7 de febrero de 2018** dictado dentro del expediente **14/2018** del índice del Juzgado Cuadragésimo Séptimo de lo Civil de Primera Instancia en la Ciudad de México.

**V. FECHA EN QUE SE CONOCIÓ EL ACTO RECLAMADO.**

El día **8 de febrero de 2018**, cuando el acuerdo fue publicado por Boletín Judicial, surtiendo sus efectos el **9 de febrero de 2018**.

**VI. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

**15 días hábiles**, que en términos de la Ley de Amparo.

AL SUPPO.  
SAD.

## **VII. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.**

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **VIII. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.**

Bajo protesta de decir verdad, se declara que son ciertos los siguientes antecedentes del acto reclamado:

1. El 1 de enero de 2017, celebré con YOLANDA BARRÓN MEJÍA Contrato al que denominamos Comodato pero que en realidad se trató de un Arrendamiento respecto del Local Comercial 3, del Edificio número 76, de la Calle Río Pánuco, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc.
2. En el número 3 del Contrato acordamos que su vigencia sería del 1º de enero al 31 de diciembre de 2017.
3. El 1º de enero de 2017, firmamos el Anexo del Convenio, en el que acordamos que la aportación mensual o renta sería de \$12,300.00 (Doce Mil Trescientos Pesos 00/100 Moneda Nacional), durante la vigencia del contrato.
4. Con motivo del Contrato celebrado el día 1º de enero de 2017 quedó transmitida la posesión a la Señora YOLANDA BARRÓN MEJÍA.
5. Con motivo del sismo del 19 de septiembre de 2017, y ante las condiciones del inmueble, la Señora YOLANDA BARRÓN MEJÍA se salió del inmueble dejando bienes de su propiedad.

100  
SIN

100  
SIN

6. Por lo anterior, la Señora YOLANDA BARRÓN MEJIA me devolvió la posesión material del inmueble, precisamente para realizar los trabajos de reparación.

6

7. El 9 de enero de 2018, presente demanda que quedó radicada bajo el número de expediente 14/2018 del índice del Juzgado Cuadragésimo Séptimo de lo Civil de Primera Instancia de la Ciudad de México en el que demandé, entre otras cosas:

- a) Reconocimiento de la terminación desde el 31 de diciembre de 2017 del Contrato de Arrendamiento de fecha 1 de enero de 2017.
- b) La terminación desde el 31 de diciembre de 2017 del Contrato de Arrendamiento de fecha 1 de enero de 2017.
- c) La oposición a que opere la tácita reconducción del contrato de Arrendamiento celebrado entre las partes el día 1 de enero y terminado el 31 de diciembre de 2017.
- d) La entrega por mi parte y la recepción por parte de la demandada de los bienes de su propiedad que dejó en el inmueble que le arrendaba.
- e) El pago de los gastos y costas.

8. Mediante auto de fecha 15 de enero de 2018, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a juicio a YOLANDA BARRÓN MEJIA, señalándose como fecha de audiencia las nueve horas con treinta minutos del día veinte de marzo de dos mil dieciocho.

9. Con fecha 30 de enero de 2018, se llevó a cabo el emplazamiento de YOLANDA BARRÓN MEJIA.

SAIGON

X

10. Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2018, se tuvo a YOLANDA BARRÓN MEJIA contestando la demanda en su contra.

11. Cabe precisar que al contestar el hecho 18 de la demanda, YOLANDA BARRÓN MEJIA confesó haber salido del inmueble arrendado.

12. Con fecha 2 de febrero de 2018, presenté escrito ante el Juzgado Cuadragésimo Séptimo de lo Civil en el que solicité lo siguiente:

*"Por medio del presente escrito, vengo a realizar las siguientes manifestaciones:*

*"Término del conocimiento de su Señoría que el inmueble objeto de arrendamiento, tiene daño estructural tal y como se acredita con el dictamen que se acompañó al escrito inicial de demanda, así mismo se encuentra pendiente la revisión que realice protección civil, para garantizar la integridad de las personas que ocupen dicho inmueble.*

*Con fecha 30 de Enero de 2018, se realizó el emplazamiento ordenado a la C. BARRÓN MEJIA YOLANDA.*

*Con fecha 1 de Febrero de 2018, la parte demandada acudió de una forma violenta e intimidatoria al domicilio de mi representada exigiendo la entrada al bien inmueble y amenazándola con denunciarla por robo si no se le hace entrega de las cosas que se encuentran dentro del mismo.*

AT SUPER

IS BAD.

1 Cabe resaltar a su Señoría que como se desprende de los documentos base de la acción el contrato de arrendamiento celebrado por mi representada y la C. BARRÓN MEJIA YOLANDA, ha terminado.

2 Por lo anterior, y en virtud de que implica un riesgo inminente el acceso a la parte demandada al inmueble y el cual podría ser atribuible a mi representada, solicitó se permita llevar las cosas que se encuentran dentro del inmueble a una bodega misma que será pagada a costa de mi representada.”

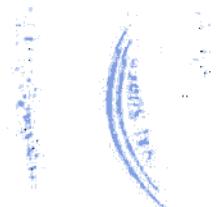
3. Con fecha 7 de febrero de 2018, respecto a mi petición la responsable resolvió lo siguientes:

“A su expediente 14/2018 el escrito de cuenta de la actora se le hace saber a la promovente que por el momento no es procedente su pedimento tomando en consideración que aún no se ha dictado sentencia definitiva en el presente juicio, ordenando en su caso el lanzamiento de la demandada”

4. El auto de fecha 7 de febrero de 2018, constituye el acto reclamado.

## IX. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

Los actos reclamados transgreden en mi perjuicio las garantías de legalidad y debido proceso tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se hacen valer los siguientes:



SEARCHED

## CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

**ÚNICO.** El acto reclamado transgrede en mi perjuicio los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

### **A) Causa del Agravio:**

El acto reclamado se emite en contravención con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucional ya que se me priva de mi propiedad sin mandato judicial y soy molestada en mi propiedad y posesión ante la presencia de los bienes que dejó la demandada, aunado a que acude de forma violenta e intimidatoria a mi domicilio

### **B) Fuente del Agravio: El auto de fecha 7 de febrero de 2014.**

### **C) Materialización de Agravio:**

1. El acto reclamado vulnera mis derechos humanos porque los bienes propiedad de la demandada que dejó en el inmueble arrendado, afectan y obstaculizan el derecho de propiedad y posesión que detento sobre el Local Comercial 3, del Edificio número 76, de la Calle Río Pánuco, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc.

2. El acto reclamado vulnera mis derechos humanos porque los bienes propiedad de la demandada que dejó en el inmueble arrendado, me impiden ejercer de forma completa y sin obstáculo la posesión y propiedad que detento sobre el Local Comercial 3, del



145

Edificio número 76, de la Calle Río Pánuco, Colonia Cuauhtémoc,  
Delegación Cuauhtémoc.

3. El acto reclamado vulnera mis derechos humanos porque la negativa de la responsable no se encuentra sustentada en **ningún precepto legal**.

4. El acto reclamado vulnera mis derechos humanos porque no existe fundamento legal que me obligue a mantener en el inmueble de mi propiedad los bienes de alguien más, máxime cuando me estorban, me molestan y me privan de ejercer de forma íntegra el derecho de propiedad y posesión que detengo sobre el Local Comercial 3, del Edificio número 76, de la Calle Río Pánuco, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc.

5. El acto reclamado vulnera mis derechos humanos, porque la petición solicitada si era procedente porque implica una medida provisional que si es procedente decretar durante la tramitación del juicio aunque no se haya dictado sentencia definitiva.

6. Contrario con lo que resolvió el Juzgador, la petición solicitada si era procedente porque no es necesario que se resuelva el juicio de fondo para **decretar medidas provisionales o cautelares en el juicio**.

7. Contrario con lo que resolvió el Juzgador, la petición formulada si era procedente ya que de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 18 y 19 del Código Civil para la Ciudad de México y 94, 235, 238, 239 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, se advierte que el Juzgador sí se encuentra



2000

facultado para decretar medidas provisionales durante la tramitación del juicio.

8. Contrario con lo que resolvió el Juzgador, la petición formulada ~~si era~~ procedente ya que de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 18 y 19 del Código Civil para la Ciudad de México y 94, 235, 238, 239 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México se advierte que el Juzgador puede decretar medidas provisionales durante la tramitación del juicio, **aunque no se haya dictado sentencia.**

9. Contrario con lo que resolvió el Juzgador, las medidas solicitadas ~~si eran~~ procedentes porque **el acceso de la parte demandada al inmueble arrendado implica un riesgo inminente que pudiera ser atribuible a mi representada.**

10. Contrario con lo que resolvió el Juzgador, las medidas solicitadas ~~si eran~~ procedentes porque **de autos se advierte que el inmueble objeto del arrendamiento tiene daño estructural derivado del sismo del 19 de septiembre de 2017.**

11. Contrario con lo que resolvió el Juzgador, las medidas solicitadas ~~si eran~~ procedentes porque la demandada al dar contestación al hecho 18 confesó que “*derivado de los daños que sufrió ‘El Local’, (...) se salió del inmueble para iniciar los trabajos de reparación.*” y afecta mi derecho de propiedad y posesión que los bienes propiedad de la demandada ~~sigan~~ estorbándome y limitando mi espacio posesorio en el inmueble que se le arrendaba.

12. Contrario con lo que resolvió el Juzgador, las medidas solicitadas ~~si eran~~ procedentes porque la demandada salió del



REGISTRO  
ESTADOUNIDENSE

inmueble, dejó sus pertenencias y el plazo del arrendamiento terminó. No existe fundamento alguno que permita a la demandada o al Juzgador a afectar mi derecho de propiedad y posesión, ni a obligarme a seguir resguardando en mi Local los bienes de su propiedad que me estorban, limitando mi derecho de propiedad y posesión.

13. Contrario con lo que resolvió el Juzgador, las medidas solicitadas si eran procedentes porque de los documentos base de la acción se advierte que el arrendamiento ha terminado por lo que no existe ninguna causa para que yo resguarde los bienes de la demandada en el inmueble que es de mi propiedad y del que tengo la posesión.

14. Contrario con lo que resolvió el Juzgador, las medidas solicitadas si eran procedentes porque tienen como finalidad mantener la situación de hecho que prevalece sobre el inmueble arrendado.

15. Contrario con lo que resolvió el Juzgador, las medidas solicitadas si eran procedentes porque tienen como finalidad que se entreguen a la demandada los bienes que dejó en el inmueble arrendado, que ya desocupó, y que me quitan espacio que necesito en el inmueble que poseo.

16. Contrario con lo que resolvió el Juzgador, las medidas solicitadas si eran procedentes porque la demandada ha actuado de forma violenta e intimidatoria en mi contra.

17. Contrario con lo que resolvió el Juzgador, las medidas solicitadas si eran procedentes porque tienen como finalidad mantener

ESTAL SUPER

ENCADOU

la situación de hecho que prevalece sobre el inmueble atendado respecto del cual mantengo la posesión.

18. Contrario con lo que resolvió el Juzgador, las medidas solicitadas ~~sí~~ eran procedentes porque soy la propietaria del inmueble arrendado y a la fecha tengo la posesión del mismo, por lo que resulta procedente que, ante la actitud violenta e intimidatoria de la demandada, se pongan a su disposición los bienes que aún mantiene en el interior del inmueble arrendado.

19. Contrario con lo que resolvió el Juzgador, las medidas solicitadas ~~sí~~ eran procedentes porque ningún derecho tiene la demandada de amenazarme con denunciararme cuando el plazo del arrendamiento ha finalizado y se salió del inmueble que atendaba dejando pertenencias.

20. Contrario con lo que resolvió el Juzgador, las medidas solicitadas ~~sí~~ eran procedentes porque la demandada no tiene derecho a entrar al inmueble y tampoco que se resguarden en él bienes de su propiedad.

21. Contrario con lo que resolvió el Juzgador, la petición formulada ~~sí~~ era procedente porque el hecho de que la demandada mantenga en mi inmueble bienes de su propiedad me afecta de un modo irreparable ya que a la fecha no me permite tener el espacio que necesito en mi local para resguardar mis propiedades, pertenencias y tampoco me permite hacer las remodelaciones que requiero porque sus bienes me ~~estorban~~.

Por lo anterior, solicito a su Señoría tenga a bien concederme el amparo y protección de la justicia federal a fin de que la responsable



00000000

acuerde de conformidad la petición formulada, ya que tener los bienes propiedad de la demandada en mi Local afecta mis derechos humanos.

Se sustenta lo peticionado con los siguientes criterios judiciales

Tesis: 1120.C.15 C (10a)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2015970 174	4 de
Tribunales Colegios de Circuito	Publicación: viernes 12 de enero de 2018 10:13 h	Ubicada en publicación semanal	TESIS AISLADAS (Tesis Aislada (Civil))	

**MEDIDAS CAUTELARES DIRIGIDAS A MANTENER UNA SITUACIÓN DE HECHO. ES POSIBLE DECRETARLAS EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL, A PETICIÓN DEL INTERESADO, SIEMPRE QUE ACREDITE TENER INTERÉS LEGÍTIMO PARA SOLICITARLAS Y EL JUEZ HAGA UN EXAMEN PRELIMINAR DEL DERECHO ALEGADO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.**

De la interpretación conforme de los artículos 235, 238 y 239 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, con la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción, prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con los artículos 18 y 19 del Código Civil para esta ciudad, se infiere que el juzgador cuenta con amplias facultades para adoptar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar la materia del juicio, así como para evitar que se defrauden derechos de terceros y se causen perjuicios a los interesados, sin que las normas de la legislación adjetiva civil mencionadas puedan entenderse como preceptos aislados y discordantes del sistema al que pertenecen, sino como disposiciones establecidas con el propósito de asegurar la ejecución material de la sentencia y con ello que los gobernados gocen del acceso efectivo a la impartición de justicia que desarrollan los tribunales y evitar que se defrauden derechos de terceros durante la secuela procesal del juicio natural. Ahora bien, para la consecución de dichos objetivos, el

100000  
SUPER

100000  
D.

15

juezgador puede adoptar las **medidas** que estime pertinentes, sin que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, lo autorice para dejar de resolver lo solicitado. En ese sentido, cuando las **medidas cautelares** dirigidas a mantener una situación de hecho resulten acordes con el derecho que se va a dilucidar en la sentencia definitiva, el juezgador puede impedir que se defrauden derechos de terceros o que se occasionen perjuicios a las partes; de ahí que, en función de los principios que rigen a aquéllas, cuando quien acredite tener interés legítimo para solicitarlas formule la petición atinente, el juezgador en un examen preliminar sobre la existencia - aun presuntiva - del derecho alegado y el peligro en la demora, conforme a las circunstancias que rodeen el caso específico, debe ponderar si la medida cautelar dirigida a mantener una situación de hecho, es apta o no para evitar que se defrauden derechos de terceros, se occasionen perjuicios a las partes o se realicen actos que puedan dificultar la ejecución de la sentencia que llegue a emitirse en el juicio ordinario civil.

#### DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 81/2016. Vicente Gómez Cobo y otros. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Secretario: Víctor Miguel Bautista Carbajal.

Tesis: I.4o.C.4 K (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012425 1	1 de
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II	Pág. 2653	Tesis Aislada(Común)	

#### **MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL.**

SUPER

1000L

16

La doctrina y el funcionamiento de las medidas cautelares en el sistema jurídico nacional, revelan la inmensidad de situaciones que se pueden presentar en los procesos en los que se ventilan, que hace difícil, si no es que imposible, que la previsión humana, inclusive de los legisladores más expertos y sabios, pueda prever y darles solución mediante reglas consignadas en preceptos legales, si se toma en cuenta además, la dinámica de la vida y de la diaria realidad en la que están inmersas estas cuestiones, de manera que resultan un campo fértil para el cultivo de las facultades discrecionales, incluso las de gran amplitud, ya que sin ellas se entorpecería, sin lugar a duda, la misión del Juez y la satisfacción de los fines perseguidos en estas materias, con la impartición de justicia. Efectivamente, las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisarios de la sentencia de mérito, a fin de evitar la afectación que podría causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo. Son de extensa variedad, en la que encuentra diferencias específicas que exigen la adaptación, conforme a su flexibilidad, la potestad judicial expresa y discrecional, de sus alcances, duración, efectos, así como de la fase procesal en la que se adoptan, ya sea de plano o incidentalmente, dentro de un proceso cautelar sumario o sumarísimo, transformable para la eficacia de la medida, según sus características, utilidad práctica y finalidad, en donde es admisible una resolución interina de cautela, de carácter ultra sumario, sujeta a modificación, revocación o al cese de sus efectos, conforme a pruebas supervenientes, medios de impugnación, la contracautela; y una definitiva con duración máxima a la conclusión del proceso principal en curso o inminente del que es instrumental. Pueden pedirse o decretarse de oficio, una vez satisfechos sus presupuestos esenciales de la buena apariencia de un derecho (*jumus boni iuri*) y el peligro de que este derecho apparente no sea satisfecho (*periculum in mora*) y tramitarse sólo con la intervención de quien las solicita o con la necesaria e indispensable intervención de la parte contra quien se dirigen, según el examen valorativo racional del Juez. Existen medidas que no pueden esperar hasta la satisfacción del derecho de contradicción del sujeto afectado con ellas, ya sea porque esto conllevaría a la erisión de la medida, o a la inocuidad de ella, de manera que habrá casos en los que ese derecho tendrá que aplazarse, pero sólo el tiempo estrictamente necesario para impedir la frustración de los fines perseguidos con la medida solicitada, conforme a su naturaleza.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



DO NOT LEND

17

*Amparo en revisión 41/2016. Seguros Argos, S.A. de C.V. y otros.  
23 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Leónel Castillo  
González. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.*

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED O JUEZ, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma reconociendo la personalidad con la que me ostento, demandando en representación de la quejosa, el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de los actos de las autoridades señaladas como responsables.

**SEGUNDO.** Dar entrada a la presente demanda de garantías, notificar al Tercero Interesado para que comparezca a deducir oportunamente sus derechos, así como a las autoridades señaladas como responsables.

**TERCERO.** Conceder la suspensión provisional solicitada y en su momento la suspensión definitiva de los actos reclamados.

**CUARTO.** Otorgar a mi representada copia certificada por cuadriplicado de la resolución que conceda la suspensión provisional y en su caso la definitiva.

BRADOCUR  
DE

167

**QUINTO.** En su oportunidad, dictar Sentencia en la que se conceda a la quejosa, el amparo y protección de la Justicia Federal, por los motivos en los términos solicitados en los conceptos de violación expresados en la presente demanda de garantías.

**PROTESTO LO NECESARIO**

~~L.B.-de B. Balbuena 3<sup>ta</sup>~~

**BALBUENA Y BESANILLA ADELINA**





350 C.U.  
L

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El Poder Judicial de la Ciudad de México

A LA VANGUARDIA EN LOS JUICIOS ORALES

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL

--Firma electrónica SICOR/TSJDF inicio -----Instancia Cuadragésimo Séptimo de lo Civil Expediente 14/2018 Secretaria B Documento: acuerdo publicado: 2018-05-03  
Firmante: JC42SR/NAS; 5119-4313-8413-4814-671  
(9)

--Firma electrónica SICOR/TSJDF inicio -----Instancia Cuadragésimo Séptimo de lo Civil Expediente 14/2018 Secretaria B Documento: acuerdo publicado: 2018-05-03  
Firmante: JC42SR/NAS; 5119-4313-8413-4814-671

LA SECRETARIA DE ACUERDOS certifica: que siendo las doce horas con treinta minutos del día dos de mayo del presente año el encargado del archivo con esta fecha me da cuenta con la promoción por lo que se da cuenta con el presente proyecto de acuerdo que le recayó al escrito mencionado.--Conste.-

Ciudad de México a dos de mayo del dos mil dieciocho.

Con el oficio de cuenta que remite el JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, fórmese cuaderno de amparo número 223/2018-III relacionado con el expediente 14/2018 de su contenido se da por enterada la suscrita en el sentido de que se admitió la demanda de amparo promovida por ADELINA BALBUENA BESANILLA, por lo que ríndase el informe previo solicitado. Por otro lado hace del conocimiento que se negó la suspensión provisional. - NOTIFÍQUESE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. JUEZ INTERINA CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL LA MAESTRA EN DERECHO NORMA ALEJANDRA MUÑOZ SALGADO QUIEN ACTÚA CON LA SECRETARIA DE ACUERDOS "B" LICENCIADA IRMA GARCÍA MORALES QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

--Firma electrónica SICOR/TSJDF fin -----FIRMA DE ADELINA BALBUENA BESANILLA EN EL EXPEDIENTE 14/2018-III DE LA SECRETARIA B DEL JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO. FIRMANTE: JC42SR/NAS; 5119-4313-8413-4814-671

--Firma electrónica SICOR/TSJDF fin -----FIRMA DE IRMA GARCÍA MORALES EN EL EXPEDIENTE 14/2018-III DE LA SECRETARIA B DEL JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO. FIRMANTE: JC42SR/NAS; 5119-4313-8413-4814-671

En el *Boletín Judicial* No. 75 correspondiente al día 3 de Mayo de 2018 se hizo la publicación de Ley.— Conste.

El 4 de Mayo del 2018, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.



RECORRIDO CUADRADO  
DE LO



BALBUENA Y BESANILLA ADELINA

CA

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

BALBUENA Y BESANILLA ADELINA

~D

2018 MAY -2 AM 9:49

SECCIÓN DE AMPAROS.  
PRINCIPAL 223/2018-III.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO.

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

8766/2018 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (ANTECEDENTE: Q.C. 85/2018)

8767/2018 JUEZ CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) (ANTECEDENTE: EXP. 14/2018)

En los autos del juicio de amparo 223/2018-III, promovido por Adelina Balbuena Besanilla, el día de hoy se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil dieciocho

Agréguese el oficio signado por la Secretaría del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mediante el cual devuelve los autos originales del juicio de amparo 223/2018-III, asimismo remite testimonio de la resolución de once de abril de la presente anualidad, pronunciada en el recurso de queja Q.C. 85/2018, la cual, revocó el proveído de seis de marzo del año en curso, dictado en los autos del juicio en que se actúa.

Consecuentemente, acúsease el recibo de estilo y háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno.

En ese orden de ideas y a fin de dar cumplimiento a los términos de la resolución antes precisada, se provee respecto a la demanda de amparo:

Vista la demanda de amparo signada por Adelina Balbuena y Besanilla, por su propio derecho, contra actos del Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, por violación a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales; con fundamento en los artículos 1, fracción I, 107, 108, 110, 112, 115, 116, 117 de la Ley de Amparo, se admite la demanda de amparo

INTERVENCIÓN MINISTERIAL DE LA ADSCRIPCIÓN

Dese la intervención que corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

SOLICITUD DE INFORME JUSTIFICADO.

Pídase a la autoridad responsable su informe con justificación que deberá rendir dentro del plazo de quince días, como lo prevé el artículo 117 de la ley de la materia, en el que, refiriéndose al número de oficio en el que se le comunique la presente determinación, deberán

a) Manifestar si es cierto o no el acto reclamado; en el entendido de que la aceptación de su existencia, no implica la admisión de su inconstitucionalidad.

b) Informar a este juzgado de Distrito, si la parte quejosa ha promovido diverso juicio de amparo que pueda tener relación con el presente asunto; y, en el supuesto de que así sea, señalen a qué órgano correspondió conocer del mismo.

c) Hacer saber a este órgano sobre la existencia de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento del presente juicio, remitiendo al efecto las constancias conducentes, en acatamiento a lo ordenado en el artículo 64, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, aun durante la tramitación del juicio, si sobreviniera la causa con posterioridad.



550072255555  
17

d) Remitir copias certificadas (debidamente foliadas, rubricadas, entreselladas y signadas por funcionario público facultado para dicho cotejo) completas y legibles de la totalidad de las constancias que les sirvieron de base para dictar el acto reclamado, así como aquellas que, en su caso, tuvieran relación con el presente asunto.

Ello sin perjuicio de que la parte quejosa, para celeridad del asunto recabe y exhiba esas constancias, en términos del artículo 121 de la Ley de Amparo.

Con el apercibimiento que, en caso de no cumplir cabalmente en los términos y la forma indicados, con la totalidad de los requerimientos formulados en los incisos b), c) y d) antes precisados, se le impondrá en la sentencia, multa de cincuenta días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a la fecha que en su caso se ordene hacer efectiva tal medida, en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios, del Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en los artículos 64, 237, fracción I, 251 y 260, fracción II, de la Ley de Amparo

El dictado de las medidas antes citadas tiene por objeto que los juicios de amparo del conocimiento de este juzgado de Distrito, no queden paralizados; pues en caso de incumplimiento de alguno de los puntos antes requeridos, se provocaría un retardo en el procedimiento, o incluso su paralización, lo que atentaría contra el mandato constitucional de la pronta impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### SEÑALAMIENTO DE FECHA DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Se fijan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

#### TERCEROS INTERESADOS.

En otro aspecto, en términos del artículo 5, fracción III, inciso b, de la Ley de Amparo, se tiene como tercera interesada a Yolanda Barrón Mejía, a quien se le deberá entregar copia de la demanda y desahogo al notificarle el presente juicio, en el domicilio señalado para tal efecto en el escrito inicial de demanda. Se le hace saber la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia constitucional, a fin de que se encuentre en posibilidad de comparecer a la litis en que se actúa a deducir sus derechos. Asimismo, se le requiere a la tercera interesada en mención a efecto de que en el momento de la notificación, o bien, dentro de los tres días siguientes a la misma señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin ulterior acuerdo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les practicarán por medio de lista que se fija en los estrados de este órgano, de conformidad con el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo.

#### INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

Por cuerda separada y por duplicado, fórmese el incidente de suspensión respectivo.

#### TRANSPARENCIA Y DATOS PERSONALES.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley general de Protección de Datos Personales de Sujetos Obligados, se hace del conocimiento de las partes que el presente asunto queda sujeto a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, hasta en tanto el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo Séptimo Transitorio, de la referida ley, emita la normativa correspondiente.

Consecuentemente, digase a las partes que las determinaciones que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información; así también, hágase de su conocimiento que tienen el derecho de manifestar hasta antes que se dicte el fallo, su





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

oposición a que su nombre y datos personales se incluyan en la citada publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva a su consentimiento para que la sentencia respectiva se aplique con supresión de datos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 del ordenamiento legal en cita.

NOTIFÍQUESE Y PERSONALMENTE A LA TERCERA INTERESADA.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Eduardo León Sandoval**, Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante la licenciada **Olga Patricia Díaz Muciño**, Secretaria que autoriza y da fe.  
**DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que comunico a usted para los efectos legales procedentes.

**ATENTAMENTE.**

CIUDAD DE MÉXICO, veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE CIVIL  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. Olga Patricia Díaz Muciño.



DER

DE LA FED R





ESTADO CUADR  
DEL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*El Poder Judicial de la Ciudad de México*

*A la Vanguardia en los Juicios Orales*

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL**

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio -----> Instancia Cuadragésimo Séptimo de lo Civil Expediente 14/2018-Sz-001-00-B Documento acuerdo publicado: 2018-05-03  
Folio: JCPS5-NAS 5110-43-3-0063-8011-773

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio -----> Instancia Cuadragésimo Séptimo de lo Civil Expediente 14/2018-Sz-001-00-B Documento acuerdo publicado: 2018-05-03  
Folio: JCPS5-NAS 5110-43-3-0063-8011-773

LA SECRETARIA DE ACUERDOS certifica: que siendo las doce horas con treinta minutos del día dos de mayo del presente año el encargado del archivo con esta fecha me da cuenta con la promoción por lo que se da cuenta con el presente proyecto de acuerdo que le recayó al escrito mencionado.--Conste.-

Ciudad de México a dos de mayo del dos mil dieciocho.

A su cuaderno de amparo número 223/2018-III relacionado con el expediente 14/2018 el oficio de cuenta que remite el JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, de su contenido se da por enterada la suscrita en el sentido de que se admitió la demanda de amparo promovida por ADELINA BALBUENA BESANILLA, por lo que **ríndase el informe justificado solicitado**, debiendo acompañar las constancias necesarias para apoyarlo. Por otro lado infórmese a la autoridad federal lo demás solicitado. - NOTIFÍQUESE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. JUEZ INTERINA CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL LA MAESTRA EN DERECHO NORMA ALEJANDRA MUÑOZ SALGADO QUIEN ACTÚA CON LA SECRETARIA DE ACUERDOS "B" LICENCIADA IRMA GARCÍA MORALES QUIEN AUTORIZA Y DA FE.



En el *Boletín Judicial* No. 75 correspondiente al dia 3 de

Mayo de 2018 se hizo la publicación de Ley.— Conste.

El 14 de Mayo del 2018, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.





BALBUENA Y BESANILLA AOF/INA

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

BARRÓN MEJÍA YOLADA

P. 1  
27

51

2018 MAY -7 AM 9:46

12

SECCIÓN DE AMPAROS.  
PRINCIPAL 223/2018-III.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN  
CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO  
DE LO CIVIL

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

9230/2018 JUEZ CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE  
PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
(ANTECEDENTE: EXP. 14/2018)

En los autos del juicio de amparo 223/2018-III, promovido por **Adelina Balbuena Besanilla**, el día de hoy se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Vista la razón actuaria suscrita por el fedatario adscrito a este juzgado, de dos de mayo del año que transcurre, en la que manifiesta la imposibilidad que tuvo para emplazar a la tercero interesada Yolanda Barrón Mejía, al presente juicio, atento a su contenido, a efecto de evitar mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, requiérase a la quejosa para que dentro del plazo de tres días, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído proporcione lo siguiente:

1. Domicilio cierto y actual de la tercero interesada Yolanda Barrón Mejía, apercibida que, en caso de no cumplir con lo anterior, se ordenará el emplazamiento de dicha parte por medio de edictos, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción III, inciso b de la Ley de Amparo.

2. Proporcione los datos personales de la referida tercera interesada, a saber: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de Seguridad Social, fecha de nacimiento, clave de elector, folio de la credencial para votar con fotografía, número de OCR (reconocimiento óptico de caracteres ubicado al reverso de la credencial en el extremo izquierdo, entre el código de barras y el recuadro para elecciones federales de manera vertical), entidad de nacimiento y número de seguridad social, o en su caso, los demás que tenga a su alcance, lo anterior, a fin de evitar que las autoridades remitan información relativa a homónimos o en su caso, que la autoridad necesite de datos personales adicionales para localizar a los multicitados terceros, lo anterior, a fin de agilizar el trámite de la búsqueda oficiosa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, que salvaguarda el derecho humano a que se administre justicia pronta y expedita, en los términos que establecen las leyes secundarias, ya que con dichos datos, se facilita la localización de la persona buscada, y en su caso, como ya se dijo que los datos no correspondan a homónimos.

De igual manera, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) de la ley de la materia, en relación con el diverso 297, fracción II, del código adjetivo supletorio, requiérase al Juez Cuadrágésimo Septimo de lo Civil de esta ciudad, para que, en el término de tres días, proporcione lo siguiente:

1. El último domicilio que haya señalado en el juicio de origen y en el que se le haya practicado la última notificación a la tercera interesada Yolanda Barrón Mejía, y el nombre de sus autorizados a fin de estar en posibilidad de emplazarla a la presente instancia constitucional.



Se apercibe a la citada autoridad que para el caso de no remitir la información solicitada, se le impondrá una multa de cincuenta días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a la fecha que en su caso se ordene hacer efectiva tal medida, en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios, del Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con los artículos 237, fracción I, y 259 de la ley de la materia.

NOTIFÍQUESE Y PERSONALMENTE A LA QUEJOSA.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Eduardo León Sandoval**, Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante la licenciada Olga Patricia Díaz Muciño, Secretaria que autoriza y da fe".  
**DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que comunico a usted para los efectos legales procedentes.

**ATENTAMENTE.**

CIUDAD DE MÉXICO, cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE CIVIL  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. Olga Patricia Díaz Muciño.



-- Firma electrónica SJ/CDMX/1400 ----- Instancia Cuadragésimo Séptimo de lo Civil Expediente: 14/2018 Secretaria: B Documento: acuerdo publicado: 2018-05-08 Firmante: JC47SB NAS; 5110-4343-2568-1478-887

-- Firma electrónica SJ/CDMX/1400 ----- Instancia Cuadragésimo Séptimo de lo Civil Expediente: 14/2018 Secretaria: B Documento: acuerdo publicado: 2018-05-08 Firmante: JC47AS NAS; 5110-4343-2568-1478-887

LA SECRETARIA DE ACUERDOS certifica: que siendo las diez horas con treinta minutos del día siete de mayo del presente año el encargado del archivo con esta fecha me da cuenta con la promoción por lo que se da cuenta con el presente proyecto de acuerdo que le recayó al escrito mencionado.--Conste.-

Ciudad de México a siete de mayo del dos mil dieciocho.

A su cuaderno de amparo 223/2018-III relacionado con el expediente 14/2018 el oficio de cuenta que remite el JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, de su contenido se da por enterada la suscrita, dentro del término de tres días concedido, infórmese a la autoridad oficial que lo conducente al domicilio que requieren de la tercera interesada Yolanda Barrón Mejía. - NOTIFÍQUESE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. JUEZ INTERINA CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL LA MAESTRA EN DERECHO NORMA ALEJANDRA MUÑOZ SALGADO QUIEN ACTÚA CON LA SECRETARIA DE ACUERDOS "B" LICENCIADA IRMA GARCÍA MORALES QUIEN AUTORIZA Y DA FE.



En el Boletín Judicial No. 78 correspondiente al día 8 de Mayo de 2018 se hizo la publicación de Ley.— Conste.

El 9 de Mayo del 2018, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.

1000000

100



Balbuena Besanilla Adelina  
Barón Elisa Yolanda

SECCIÓN DE AMPAROS.  
INCIDENTE 223/2018-III.

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO.

9592/2018 JUEZ CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO (EXP 14/2018)

En los autos del **incidente de suspensión** deducido del juicio de amparo 223/2018-III, promovido por **Adelina Balbuena Besanilla**, el día de hoy se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Vistos para resolver el incidente de suspensión, relativo al amparo indirecto 223/2018-III, promovido por Adelina Balbuena y Besanilla, por propio derecho; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Mediante escrito de demanda presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el cual fue remitido por razón de turno a este juzgado, Adelina Balbuena y Besanilla, por propio derecho, solicitó la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva del acto reclamado consistente en el auto de siete de febrero del presente año, dictado en la controversia de arrendamiento, expediente 14/2018, seguido por la peticionaria del amparo en contra de Yolanda Barrón Mejía, en el cual, el juez responsable negó su petición, en relación con la medida cautelar requerida, para resguardar los bienes que se encuentran dentro de inmueble materia de la Litis en el juicio de origen, con el sustento de que aún no se ha dictado la sentencia definitiva en el citado juicio.

SEGUNDO. Por auto de veintisiete de abril de este año, se admitió a trámite la demanda de amparo, registrándola en el libro de gobierno de este juzgado con el expediente 223/2018-III, toda vez que la quejosa solicitó la suspensión del acto reclamado, en dicho proveído, se negó la suspensión provisional, se requirió a la autoridad responsable su informe previo, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia incidental, misma que tuvo verificativo en términos del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de suspensión, en términos de los artículos 125, 128, 132, 136, 138, 139, 146, 147 y 150 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. La Juez Cuadragésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México, al rendir su respectivo informe previo, aceptó la existencia del acto reclamado que se le atribuye.

TERCERO. Dada la naturaleza del acto reclamado, se niega la suspensión definitiva solicitada, toda vez que tiene el carácter de negativo, y de concederse, implicaría dar efectos restitutorios con la medida cautelar solicitada, los cuales son propios de la sentencia que se pronuncie de manera definitiva en el juicio de garantías, del que deriva el incidente de suspensión en que se actúa.



Tiene aplicación a lo considerado, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de 2002, tesis I.3o.C.25K, página 1468, materia común, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS. Si bien en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio del Poder Judicial de la Federación ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo, hipótesis que obviamente no se actualiza ante una prohibición de proceder para el particular o ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, como sería admitir una prueba o un recurso, o negar eficacia a ciertas diligencias; por lo que si la suspensión se otorgara contra ese tipo de actos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al solicitar la protección constitucional, sino efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que, en su caso, otorgue la protección de la Justicia Federal. De ahí que la interpretación del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para otorgar esa medida cautelar, debe partir de la premisa de que el acto sea suspendible, de lo contrario, por más que se surtan los presupuestos exigidos por dicho artículo, como es que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, no existiría materia que suspender."

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se NIEGA la suspensión definitiva a Adelina Balbuena y Besanilla, respecto de la autoridad responsable, en términos del tercer considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Eduardo León Sandoval**, Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante la licenciada **Olga Patricia Díaz Muciño**, Secretaria que autoriza y da fe".  
**DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que comunico a usted para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE.

CIUDAD DE MÉXICO, ocho de mayo de dos mil dieciocho.

SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE CIVIL  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. Olga Patricia Díaz Muciño.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**El Poder Judicial de la Ciudad de México**  
**A LA VANGUARDIA EN LOS JUICIOS ORALES**  
**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL**

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ..... Instancia Cuadragésimo Séptimo de lo Civil Expediente: 14/2018 Secretaría: B Documento: acuerdo publicado: 2018-05-11  
Firmante: JC47SB NAS 5110-4355-4475-1037-623

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF inicio ..... Instancia Cuadragésimo Séptimo de lo Civil Expediente: 14/2018 Secretaría: B Documento: acuerdo publicado: 2018-05-10  
Firmante: JC47J NAS 5110-4355-4475-1037-623

LA SECRETARIA DE ACUERDOS certifica: que siendo las diez horas con treinta minutos del día diez de mayo del presente año el encargado del archivo con esta fecha me da cuenta con la promoción por lo que se da cuenta con el presente proyecto de acuerdo que le recayó al escrito mencionado.--Conste.-

Ciudad de México a diez de mayo del dos mil dieciocho.

A su cuaderno de amparo 223/2018-III relacionado con el expediente 14/2018 el oficio de cuenta que remite el JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de su contenido se da por enterada la suscrita, en el sentido que se negó la suspensión definitiva.- NOTIFÍQUESE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. JUEZ INTERINA CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL LA MAESTRA EN DERECHO NORMA ALEJANDRA MUÑOZ SALGADO QUIEN ACTÚA CON LA SECRETARIA DE ACUERDOS "B" LICENCIADA IRMA GARCÍA MORALES QUIEN AUTORIZA Y DA FE.



En el **Boletín Judicial** No. 81 correspondiente al día 11 de

Mayo de 2018 se hizo la publicación de Ley.— Conste.

El 14 de Mayo del 2018, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.





"El Poder Judicial de la Ciudad de México a la  
vanguardia en los Juicios Orales"



TRIBUNAL  
SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
CDMX

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA  
CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.

JUZ. 47º CIVIL

SRIA. "B"

EXP. 0014/2018

AMP. 223/2018-III

OF. 1870

En contestación a su oficio de 8770/2018, deducido del juicio de amparo 223/2018-III, promovido por ADELINA BALBUENA BESANILLA, rindo el INFORME PREVIO, solicitado en los siguientes términos:

Es cierto el acto reclamado toda vez que en los autos del expediente número 0014/2018, relativo al juicio CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO promovido BALBUENA Y BESANILLA ADELINA, en contra de YOLANDA BARRÓN MEJÍA, obra proveído de siete de febrero de dos mil dieciocho,. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración.



JUZGADO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO  
DE LO CIVIL

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".  
MÉXICO, D.F., A 03 DE MAYO DE 2018.  
JUEZ CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO CIVIL INTERINA  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

MTRA NORMA ALEJANDRA MUÑOZ SALGADO.

cluopia

GML/Amm



RECIBIDO CUADRAZO  
DE LO CIVIL



"El Poder Judicial de la Ciudad de México a la vanguardia en los Juicios Orales"

JUZGADO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL  
FEDERATIVO  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO



TRIBUNAL  
SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
CDMX

C110PA

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA  
CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

P R E S E N T E.  
OFICIO DE PARTES

JUZ. 47º CIVIL

SRIA. "B"

EXP. 0014/2018

AMP. 223/2018-III

OF. 1883

En contestación a su oficio de **9230/2018**, deducido del juicio de amparo **223/2018-III**, promovido por **ADELINA BALBUENA BESANILLA**, en los autos del expediente número **0014/2018**, relativo al juicio **CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO** promovido **BALBUENA Y BESANILLA ADELINA**, en contra de **YOLANDA BARRÓN MEJÍA**, se ordenó girar el presente a fin de hacer que el domicilio procesal señalado en autos por la ahora tercera interesada **YOLANDA BARRÓN MEJÍA**, es el ubicado en: **CALLE SAN BORJA NÚMERO 1208, INTERIOR 8, COLONIA NARVARTE PONIENTE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, C.P. 03020, CIUDAD DE MÉXICO** y las personas autorizadas de su parte son: HANZEL RICARDO GONZÁLEZ BARRÓN, GHERSÓN GONZÁLEZ CORTÉS, ANTONJIO EDUARDO EMANUEL CASTILLO HERNÁNDEZ, JONATHAN IVAN MONRES MAGAÑA. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración.



"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".  
MÉXICO, D.F., A 07 DE MAYO DE 2018.  
JUEZ CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO CIVIL INTERINA  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO.

JUZGADO CUADRAGÉSIMO SEP.  
DE LO CIVIL

MTRA NORMA ALEJANDRA MUÑOZ SALGADO.

GML/Amm





S Poder Judicial de la Ciudad de México a la  
Vanguardia en los Juicios Orales



29  
TRIBUNAL  
SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
CDMX

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA  
CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.

MATERIA CIVIL EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

En contestación a su oficio de **8767/2018**, deducido del juicio de amparo **223/2018-III**, promovido por **ADELINA BALBUENA BESANILLA**, rindo el **INFORME JUSTIFICADO** solicitado en los siguientes términos:

JUZ. 47º CIVIL

SRIA. "B"

EXP. 0014/2018

AMP. 223/2018-III

CY. 1947



Toda vez que en este juzgado se sigue el expediente número **0014/2018**, relativo al juicio **CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO** promovido **BALBUENA Y BESANILLA ADELINA**, en contra de **YOLANDA BARRÓN MEJÍA**, esta autoridad en **VÍA DE INFORME** se remite a todas y cada una de las constancias del juicio mismas que son constitucionales por haber sido dictadas en estricto apego a los preceptos legales que en ellas se invocan, constatando lo anterior con las copias certificadas que al presente se acompañan.

Por otra parte se informa que este Juzgado no tiene conocimiento de que el ahora quejoso haya tramitado diverso juicio de amparo que tenga relación con el juicio de Garantías antes citado.

Asimismo se hace del conocimiento de ese Juzgado Federal, que las partes del juicio natural en audiencia de veinte de marzo de dos mil dieciocho, celebraron **CONVENIO JUDICIAL**, en el que dieron por terminada la contienda entre ambas partes, y en proveído de veintitrés de abril del año en cita, se tuvo por cumplimentado el convenio antes aludido, dándose por terminado el juicio antes indicado, por lo que deberá de decretarse el **SOBRESEIMIENTO**, del juicio de Garantías antes indicado, con fundamento en los artículos 61 fracciones XIII, XVI, XXI, 62, 63 fracción V y 64 de la **LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración.



JUZGADO CUADRA�ÉSIMO SEPTIMO CIVIL

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".  
MÉXICO, D.F., A 11 DE MAYO DE 2018  
JUEZ CUADRA�ÉSIMO SEPTIMO CIVIL INTERINA  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO,

MTRA NORMA ALEJANDRA MUÑOZ SALGADO.



210 11-  
C



BALBUENA Y BESANILLA ADJUNTA

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

R-4  
FORMA B-1

BALBUENA  
YOLANDA

2018 MAY 16 AM 10:35  
3A

30

SECCIÓN DE AMPAROS.  
PRINCIPAL 223/2018-III.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

## JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

10138/2018 JUEZ CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ANTECEDENTE: EXPEDIENTE  
14/2018)

En los autos del juicio de amparo 223/2018-III, promovido por **Adelina Balbuena Besanilla**, el día de hoy se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Ciudad de México, quince de mayo de dos mil dieciocho.

Agréguese a sus autos el oficio signado por la Juez interina Cuadragésimo Séptimo Civil de la Ciudad de México; atento a su contenido, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, tenganse por rendido su informe justificado, por tanto, se admite como prueba de su parte, copia certificada del expediente 14/2018. Para el mejor manejo de las citadas constancias, estas correrán por cuerda separada debidamente identificadas como tomo I, conservando su folio, rúbrica y sello originales.

Por otra parte, dada la voluminosidad del anexo de mérito, existe imposibilidad material para su digitalización, por lo que con fundamento en los artículos 91 y 92 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; se hace del conocimiento de las partes que el mismo, se encuentra a su disposición en la Secretaría del Juzgado.

En ese orden de ideas, toda vez que en el juicio de origen, las partes actora y demandada, ahora quejosa y tercera interesada, en audiencia de veinte de marzo de dos mil dieciocho (fojas 128 a 130), celebraron convenio judicial, y que en proveído de veintitrés de abril del año en cita (foja 135), se tuvo por cumplimentado el convenio antes aludido, y por concluido el juicio de origen; en atención a ello, es evidente que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción V, en relación con el diverso 61, fracción XVII, ambos de la Ley de Amparo, a cuyo efecto, este último dispone:

"Artículo 61. El Juicio de amparo es improcedente: (.)

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica."

Del precepto citado se observa que, para que opere un cambio de situación jurídica respecto del acto cuya constitucionalidad se alega mediante el juicio de amparo, se requiere que concurran los siguientes supuestos legales:

- Que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio;
- Que exista una resolución que, por sus efectos, cambie la situación jurídica de la quejosa por virtud del acto que reclamó;
- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado, sin afectar la situación jurídica actual y, como consecuencia de ello, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



A lo anterior es aplicable, por identidad de razón, la tesis 2a. CXI/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 219, tomo IV, diciembre de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a). Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b). Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c). Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d). Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no constitucional."

De la misma forma, es aplicable al caso, por analogía, la tesis publicada en la página 145, tomo VIII-Septiembre de 1991, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. CUANDO SE ACTUALIZA. Del texto del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo vigente, se desprende que la acción constitucional es improcedente, cuando se esté en presencia de un acto dictado dentro de un procedimiento, sea éste judicial o administrativo, y con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se produce un acto que trae por resultado el cambio de situación jurídica, de tal manera que no sea posible analizar el acto reclamado sin que al hacerlo se afecte la situación creada por el nuevo acto que no fue reclamado en el juicio, resultando por lo tanto irreparablemente consumadas las violaciones cometidas por el acto reclamado. Esta causa de improcedencia se refiere a la irreparabilidad jurídica, no a la física que hace imposible la restauración de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la consumación del acto reclamado. En efecto, tratándose de esta causa de improcedencia, no existe imposibilidad física para reparar las violaciones que hubiera ocasionado el acto reclamado, pero existe un impedimento jurídico para ello, toda vez que, el permitir la destrucción de actos de autoridad que escapan a la litis planteada en el juicio constitucional, cuyo sustento legal no puede valorarse, por no formar parte de la litis en el juicio, y que quizá justifican legalmente la existencia o subsistencia del acto que se reclamó en el amparo, constituiría una extralimitación de la sentencia constitucional al conocer el amparo invalidando como consecuencia, un acto de autoridad cuya legalidad o constitucionalidad no ha sido ni controvertida ni resuelta conforme a derecho, esta es la razón que justifica plenamente la existencia de la causal que analizamos. Es muy importante observar que el elemento principal de este motivo de improcedencia de la acción de amparo, es el cambio de situación jurídica, es decir, la posición de la quejosa frente al orden jurídico derivado de la realización de ciertos actos y de la aplicación de ciertos preceptos a su caso en particular. Ese cambio de situación jurídica, para ser causa de improcedencia debe efectuarse dentro de un procedimiento, judicial o administrativo. Se ha entendido en términos genéricos como una sucesión de actos ligados por un nexo de causalidad, cada uno de los cuales es consecuencia del anterior y presupuesto del siguiente, y aunque usualmente la ilegalidad de uno de ellos produce la insubsistencia de todos los posteriores, esto no sucede cuando se dictan actos, que por su existencia o validez, gozan de autonomía frente a los anteriores, de modo que pueden subsistir con independencia de que los anteriores sean abiertamente





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ilegales, por lo cual se dice que estos actos con autonomía han cambiado la situación jurídica que existía, produciendo la irreparabilidad jurídica de las violaciones constitucionales que se hayan realizado con anterioridad. También es necesario para que se actualice la causal de improcedencia en estudio, que no pueden examinarse las violaciones alegadas por el quejoso respecto al acto que reclama, sin que al hacerlo se afecte la nueva situación jurídica creada por el acto sobrevenido, esto es, si el tribunal de amparo analiza el acto reclamado y declara fundadas las objeciones del quejoso, tendría que anularlo por efecto de la sentencia protectora, dejando inexistente una parte del procedimiento y subsistiendo el acto autónomo posterior y sus consecuencias, lo que sería lógica y jurídicamente inadmisible, y contrario a la finalidad del juicio de garantías, pues la sentencia de amparo no podría restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas, debiendo en tal caso considerar consumadas en forma irreparable las violaciones sufridas por el quejoso."

En el caso a estudio, se determina que se colman los anteriores requisitos, toda vez que el acto reclamado en el presente juicio, consistente en el auto de siete de febrero del presente año, dictado en la controversia de arrendamiento, expediente 14/2018, seguido por la peticionaria del amparo en contra de Yolanda Barrón Mejía, en el cual, el juez responsable negó su petición, en relación con la medida cautelar requerida, para resguardar los bienes que se encuentran dentro del inmueble materia de la Litis en el juicio de origen, con el sustento de que aún no se ha dictado la sentencia definitiva en el citado juicio; fue superado con la emisión del auto de veintitrés de abril del corriente año (foja 135, tomo I), que tuvo por cumplimentado el convenio celebrado por las partes, y por concluido el juicio de origen, ya que se genera en el asunto una situación en la cual no es posible decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado, sin afectar la nueva situación jurídica creada con motivo del acuerdo de veintitrés de abril citado y que no es motivo de análisis en el juicio constitucional. De ahí que se surta la causa de procedencia invocada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 9/2007, visible en la página 265, del tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**"PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL. EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTES QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UNA CUESTIÓN DE ESA NATURALEZA, LO HACE IMPROCEDENTE, AL ACTUALIZARSE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las consideraciones de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 28/2003-PL, que dieron origen a la tesis P./J. 83/2003, sostuvo que la irreparabilidad del perjuicio al quejoso cuando reclama una determinación en la que se resolvió sobre la personalidad, se materializa sólo si se dicta la sentencia definitiva en el procedimiento del que deriva el acto reclamado, pues en ese caso opera un cambio de situación jurídica que vuelve improcedente el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción X, primer párrafo del artículo 73 de la Ley de la materia. Por otra parte, el propio Tribunal en Pleno en la P./J. 110/2004 estableció que es improcedente el juicio de amparo indirecto promovido contra la resolución que dirime una cuestión de personalidad en el incidente respectivo, si antes del dictado de la resolución correspondiente en el juicio de amparo se emite el laudo, por actualizarse la hipótesis prevista en el referido artículo. En congruencia con dichos criterios y aplicándolos concretamente a la materia civil, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la interlocutoria que resuelve el incidente relativo a la falta de personalidad en el procedimiento civil de donde emana tal interlocutoria se dicta sentencia de primer grado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo indicado, por lo que deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo"**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



4 000225 247665

indirecto, ya que no podría decidirse dicho juicio sin afectar la nueva situación jurídica."

En este contexto, se impone sobreseer en el juicio de amparo fuera de audiencia, de conformidad con los numerales 63, fracción V, y 65, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo, en términos del transitorio sexto de la ley de la materia, la jurisprudencia 2a./J. 10/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, que establece lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDA DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previo la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial."

Por otra parte, en virtud del sobreseimiento decretado, se deja sin efectos el día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional.

NOTIFÍQUESE Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Eduardo León Sandoval**, Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante la licenciada **Olga Patricia Díaz Muciño**, Secretaria que autoriza y da fe".  
**DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que comunico a usted para los efectos legales procedentes.

**ATENTAMENTE.**

CIUDAD DE MÉXICO, QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE CIVIL  
EN LA CIUDAD DE MEXICO.

LIC. OLGA PATRICIA DÍAZ MUCIÑO.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
A LA VANGUARDIA EN LOS JUICIOS ORALES  
**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL**

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia: Cuadragésimo Séptimo de lo Civil Expediente: 14/2018 Secretaria: B Documento: acuerdo publicado. 2018-05-18  
Firmante: JC47SB NAS: 5110-4397-0114-3637-794

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia: Cuadragésimo Séptimo de lo Civil Expediente: 14/2018 Secretaria: B Documento: acuerdo publicado. 2018-05-18  
Firmante: ,c47 NAS: 5110-4397-0114-3637-794

LA SECRETARIA DE ACUERDOS certifica: que siendo las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de mayo del presente año el encargado del archivo con esta fecha me da cuenta con la promoción por lo que se da cuenta con el presente proyecto de acuerdo que le recayó al escrito mencionado.--Conste.-

Ciudad de México a diecisiete de mayo del dos mil dieciocho.

A su cuaderno de amparo 223/2018-III relacionado con el expediente 14/2018 el oficio de cuenta que remite el JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de su contenido se da por enterada la suscrita, en el sentido que se sobresee el juicio de amparo. - NOTIFÍQUESE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. JUEZ INTERINA CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL LA MAESTRA EN DERECHO NORMA ALEJANDRA MUÑOZ SALGADO QUIEN ACTÚA CON LA SECRETARIA DE ACUERDOS "B" LICENCIADA IRMA GARCÍA MORALES QUIEN AUTORIZA Y DA FE.



SEPTIM

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- F4EABE1AAYFAir9n9AACgkQWymFedlheZ0jWQEAmPoMVuag1lUSYU45sPrInv  
elWzvnp7EMtrVEEUELAAM/Y259vOn+1j75oOyyzY5xO19NSAlqGrReR5oY/oTAY =cSVY

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- IF4EABE1AAYFAir9/WuACgkQWymFedlheZNsOwEAm23gTHOdWPhwWBp4zpHJv  
UnCRwVbyIRGURjE9-cgA/3SK5c6olBgGpX0GPvDFjnv=7zpWTsISPiSG17jkSpIE=blLO

En el **Boletín Judicial** No. 86 correspondiente al día 18 de

Mayo de 2018 se hizo la publicación de Ley.— Conste.

El 21 de Mayo del 2018, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

C/ENTF  
2018 JUN 18 AM 9:48

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

10  
SECCIÓN DE AMPAROS.  
PRINCIPAL 223/2018-III.

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN  
LA CIUDAD DE MÉXICO.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

12692/2018 JUEZ CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE  
PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)  
(ANTECEDENTE: EXP. 14/2018)

En los autos del juicio de amparo 223/2018-III, promovido por **Adelina Balbuena Besanilla**, el día de hoy se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Ciudad de México, quince de junio de dos mil dieciocho.

Vista la certificación secretarial que antecede, de la que se advierte que feneció el plazo que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, para que la parte quejosa interpusiera recurso de revisión en contra del proveído dictado el quince de mayo del año en curso, en el que se sobreseyó fuera de audiencia el presente juicio de amparo, sin que la quejosa lo haya hecho valer, en consecuencia, con fundamento en los artículos 356, fracción II, y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se declara que dicha determinación HA CAUSADO ESTADO, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno.

En ese orden de ideas, devuélvanse a la Juez responsable las constancias que remitió en apoyo al informe con justificación, solicitándole el acuse de recibo, en un plazo de veinticuatro horas, apercibida que, de no hacerlo así, se les impondrá una multa de cincuenta días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente a la fecha que en su caso se ordene hacer efectiva tal medida, en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios, del Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil diecisés, de conformidad con los artículos 237, fracción I, y 259 de la ley de la materia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Eduardo León Sandoval**, Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante la licenciada **Olga Patricia Díaz Muciño**, Secretaria que autoriza y da fe".  
**DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que comunico a usted para los efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE.  
CIUDAD DE MÉXICO, quince de junio de dos mil dieciocho.  
SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA DE CIVIL  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIC. Olga Patricia Díaz Muciño.



ESTADO DE MEXICO



CUATRO CUADRAGESESIMOS  
DE LO CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
A LA VANGUARDIA EN LOS JUICIOS ORALES  
CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia Cuadragésimo Séptimo de lo Civil Expediente: 14/2018 Secretaria: B Documento: acuerdo publicado: 2018-06-19  
Firmante: JC47SB-NAS 5110-4591-4717-3307-938

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Inicio ----- Instancia Cuadragésimo Septimo de lo Civil Expediente: 14/2018 Secretaria: B Documento: acuerdo publicado: 2018-06-19  
Firmante: JC47-NAS 5110-4591-4717-3307-938

LA SECRETARIA DE ACUERDOS certifica: que siendo las once horas con treinta minutos del día dieciocho de junio del presente año el encargado del archivo con esta fecha me da cuenta con la promoción por lo que se da cuenta con el presente proyecto de acuerdo que le recayó al escrito mencionado.--Conste.-

Ciudad de México a dieciocho de junio del dos mil dieciocho.

A su cuaderno de amparo 223/2018-III relacionado con el expediente 14/2018 el oficio de cuenta que remite el JUEZ DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de su contenido se da por enterada la suscrita en el sentido que la resolución donde se sobreseyó fuera de audiencia el juicio de amparo ha causado ejecutoria. Por otro lado devuelve las copias certificadas que en su momento se le remitieron con el informe justificado, **acúsease el recibo correspondiente por la recepción de dichas copias.** - NOTIFÍQUESE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. JUEZ INTERINA CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL LA MAESTRA EN DERECHO NORMA ALEJANDRA MUÑOZ SALGADO QUIEN ACTÚA CON LA SECRETARIA DE ACUERDOS "B" LICENCIADA IRMA GARCÍA MORALES QUIEN AUTORIZA Y DA FE.



SÉPTIMO

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- PFAEBA1a7/FA1sn4QwaACjkQWymFegjheZfbuAEAi3VRIeTIKQrk7QkyHUFYqjcAdLoyNQXVB2C2SwL1gZHIA0RCnQmR4YC4GEYz56gTvhz9wyQ2wfq4EmwofJDV6i=+3la

-- Firma electrónica SICOR/TSJDF Fin ----- IF4EBE1AAyFA1sn8ygACjkQWymFegjheZ01kgDiQTUpVlqmnRJ6vuo49Qlssv5JnNPg7QGmkasMSn8BAIyUhE1czcRFuTkJBwxJm8TtauzVmfmXfLmlAx63lnP=+U3t

En el **Boletín Judicial** No. 108 correspondiente al día 19 de

Junio de 2018 se hizo la publicación de Ley.— Conste.

El 20 de Junio del 2018, surtió efectos la notificación anterior.— Conste.



REGISTRO



"El Poder Judicial de la Ciudad de México a la vanguardia en los Juicios Orales"



TRIBUNAL  
SUPERIOR  
DE JUSTICIA  
CDMX

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO  
EN MATERIA CIVIL  
18 JUN 2018  
14:15  
OFICIALIA DE PARTES

C/IC  
J/9

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA  
CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.

JUZGADO 47º CIVIL

SRIAS. "B"

EXP. 0014/2018

AMP. 223/2018-III

OF. 2459



En contestación a su oficio número 12692/2018, deducido del juicio de amparo número 223/2018-III, promovido por ADELINA BALBUENA BESANILLA, me permito acusarle recibo de las copias certificadas que acompaña al oficio que se contesta, manifestando que no se acompañaron al mismo los documentos Base de la acción, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".  
CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE JUNIO DE 2018.  
JUEZ CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO CIVIL INTERINA  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

MTRA. NORMA ALEJANDRA MUÑOZ SALGADO.



JUZGADO CUADRAGÉSIMO SEP  
DE LO CIVIL

NAMS / amm



## concepto

certificado, de ahí que es al juez a quien corresponde precisarla, sin que lo impida el hecho que el demandado nada haya expresado contra el incidente planteado, pues ello no se traduce en un consentimiento tácito con los rubros que lo integran, dado que el juez, por su propia función, solo deberá aprobar las cantidades que importen la liquidación y que se encuentren soportadas, lógica y jurídicamente en autos.

Procediendo la suscrita a efectuar el análisis del certificado contable ~~de~~ expedido por el Contador Público Oscar Meneses Clazonzi con cédula profesional 3072863, del cual se advierte que contiene el desglose de las cantidades por conceptos de suerte principal, intereses ordinarios e intereses moratorios; por lo que la suscrita procede a realizar las operaciones correspondientes a efecto de ~~verificar~~ aprobar o no las cantidades solicitadas, por lo que respecta a la **suerte principal** al multiplicar la cantidad de 37,076.19 UDIS (TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PUNTO DIECINUEVE UNIDADES DE INVERSIÓN) por concepto de suerte principal condenado en el resolutivo tercero de la definitiva por la unidad de inversión, al valor que tenía al diez de septiembre de dos mil dieciocho en la cantidad de \$6.084401 (SEIS PESOS 084401/100000 MONEDA NACIONAL); arroja la cantidad de \$225,586.40 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.); cantidad que deberá aprobarse por concepto de suerte principal, al ser la misma que solicita el incidentista.

*A continuación se detallan los argumentos que sustentan la conclusión anterior:*

En virtud de lo anterior, al encontrarse la cantidad por concepto de suerte principal debidamente corroborada por la suscrita, resulta innecesario verificar los demás conceptos establecidos en el Estado de cuenta, toda vez que el mismo contiene los datos de identificación con la sentencia definitiva en específico con el considerando tercero en relación con el resolutivo cuarto, aunado a que cumple con los requisitos a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que hace fe de los saldos contenidos en él, de ahí que correspondía al demandado desvirtuar dicha certificación, sin que lo hubiera efectuado ya que no opuso ninguna excepción pues no contestó la

35/08